

te no anterior a 1486 ni posterior a 1487, obliga aún al autor del estudio a un meticuloso análisis del contenido de esta crónica, cuya originalidad "está también en la interpretación y modo de presentar aquellas otras noticias que proceden de las dos fuentes indicadas. Y en el criterio de selección con que las aprovecha y desdeña las demás".

Enriquecen el erudito estudio del Sr. Mata Carriazo las reproducciones facsimilares de manuscritos de Valera, nítidas fotografías de lugares citados en el texto con explicaciones de interés y los minuciosos índices de personas y lugares y de capítulos cuyo manejo facilita e ilustra la utilización del texto.

DELIA L. ISOLA

TORQUATO BROCHADO DE SOUZA SOARES: *Notas para o estudo das Instituições Municipais da Reconquista*, Lisboa, 1940.

La historia portuguesa debe mucho a Torquato Brochado de Souza Soares. No en cantidad de producción, claro está, porque mi buen amigo es aún un hombre joven. Le debe la ruptura con una tradición que encerraba demasiado la historia de su patria en las fronteras de su solar nacional. Discípulo de Paulo Merêa e inspirado por éste, de Souza Soares ha pasado largas temporadas trabajando en Madrid en el Archivo Histórico Nacional y en el Instituto de Estudios Medievales que yo dirigía. Le frecuentaba, a la par que el profesor portugués, Mr. Verlinden, estudioso belga que, auxiliado por su esposa, preparaba su gran obra sobre *L'esclavage au Moyen Âge*. Me es penoso rememorar hoy aquellos tiempos felices, y doblemente doloroso recordar al colega belga discípulo de Ganshof y a su maestro y a cuantos excelentes amigos tenía en Bélgica y en Francia, cultivadores como yo de la historia medieval. Quiera Dios haberles salvado de la muerte y devolverlos pronto al trabajo fecundo.

Torquato de Souza Soares comprendió en Madrid que la historia de los siglos primeros de la Reconquista peninsular occidental era un todo indivisible y se lanzó a investigar con placer y entusiasmo los fondos diplomáticos españoles de la época. Gracias a las campañas estivales de mis colaboradores, continuación de las primeras mías solitarias, había yo reunido en mi Instituto más de veinte mil fotografías

de documentos del N. y NO. de España. A su regreso a Coimbra mi amigo portugués consiguió la creación de un Instituto de Estudios Históricos similar del mío madrileño y, máquina fotográfica en ristre, se lanzó a fotografiar las escrituras del período señalado arriba, que se guardaban en los archivos portugueses y españoles.

Ese enorme tesoro fotográfico ha permitido a Merêa acometer el estudio del ejecutor testamentario y ha facilitado a de Souza Soares la realización de su anhelo más vivo: la investigación científica de los orígenes del municipio peninsular. Es este tema que interesa desde hace más de un decenio a mi caro amigo. En plena juventud, publicó en 1931 unos *Apontamentos para o estudo da origem das instituições municipais portuguesas*. En 1935 dió a la estampa unos *Subsidios para o estudo da organização municipal da cidade do Pôrto durante a Idade Média*. Y en 1939 la revista *Biblos* (XV) se honró con un estudio de Soares titulado: *Henri Pirenne e o problema da origem das instituições municipais*.

Hinojosa había invalidado la vieja tesis de Herculano sobre la derivación del concejo medieval peninsular del municipio mozárabe. La natural devoción de los historiadores portugueses por la gran figura de su predecesor ha puesto un poco de acritud en sus juicios de la tesis del maestro hispano. El patriotismo suele acarrear fenómenos de tal naturaleza. Mi primer acto como embajador de España en Lisboa fué depositar una corona en la tumba de Herculano, en los Jerónimos, y estoy, pues, muy lejos de querer caer en igual culpa. Creo que ha sido fecunda esa rencilla de los colegas lusitanos. Merêa y de Souza Soares han puesto tesón especial en hallar al problema en cuestión una solución distinta de la de Hinojosa y han prestado con ello gran servicio a la historia peninsular.

Tras una estancia en Bélgica, mi amigo de Souza Soares se enamora de la tesis de Pirenne sobre el origen de las ciudades medievales y, en el estudio arriba citado, la juzga capaz de explicar el surgir de los municipios peninsulares y me reprocha el haberla declarado inaprovechable a tal propósito. Verlinden había deducido de mis *Estampas de la vida en León hace mil años* que en esa ciudad se advertía una estructura social y económica semejante a la de los otros centros urbanos del Occidente de Europa. La observación de Verlinden (*L'histoire urbaine dans la Péninsule Ibérique*) es exacta y yo llegaría hasta a decir que el León del siglo X se ofrece en avance social y económico frente a las ciudades de allende el Pirineo. Pero Verlinden y Souza Soares no han reparado bastante que, en lo económico, León era un caso excepcional;

que su prosperidad en ese orden de la vida era reflejo de la general de la España musulmana; y que, mientras los núcleos urbanos del Occidente europeo continuaron su crecimiento biológico, la vida económica del reino leonés se estancó en los siglos inmediatos. Y por ello tiene razón Merêa al no atribuir demasiada importancia a la población mercantil en el crecimiento de la organización municipal de Coimbra.

Agradezco a Souza Soares los elogios que dedica a mi tesis provisional sobre el origen de los municipios —la expuse por primera vez en Buenos Aires hace diez años, aunque no se enteraran de ello por estas latitudes— y estoy de acuerdo con él al no considerar la personalidad política de los concejos como dádiva graciosa de los reyes, sino como fruto maduro de la progresiva evolución económica, y —yo añado—: de la importancia militar de cada ciudad.

Pero Torquato de Souza Soares ha comprendido la necesidad de plantear sobre nuevas bases el estudio de la gran cuestión y lo ha hecho en sus *Notas para o estudo das instituições municipais da Reconquista*, que motivan estas líneas.

Comienza aceptando mi tesis sobre la decadencia del municipio romano, la vieja tesis que enuncié en un pasaje de mis *Behetrías*, en 1924, y he desarrollado como primera monografía de este Instituto. La emprende luego contra el *conventus publicus vicinorum* al que reduce a una reunión ocasional de los habitantes de un lugar, a mi juicio sin razón suficiente. Al suyo la propiedad consorcial de la época goda se transforma en propiedad comunal en la época de la Reconquista, y tal transformación provoca la aparición del *concilium*. Pero el problema requiere el previo estudio, despacioso, de los textos de la época, que no realizó Beneyto Perez en sus *Notas sobre el origen de los usos comunales* (*Anuario IX* pág 80), *Notas* que sigue con fe excesiva el profesor de Coimbra.

Souza Soares comprueba en seguida, con gran cantidad de textos, muchos de ellos inéditos, que desde mediados del siglo X varios actos de jurisdicción voluntaria eran firmados *coram concilio* o *in concilio*. Basándose en otros diplomas, afirma que componían el *concilium* los *homines bonos*. Los textos le permiten distinguir en los *concilia* clérigos y laicos y hombres y mujeres. Observa en tales escrituras que tales *concilia* rurales llevaban con frecuencia nombres de Santos y se inclina a juzgar que la parroquia o *collatio* y el *concilium* estaban íntimamente relacionados, y que "o concilium era simultaneamente, pelo menos en muitos casos, circuncrição civil e religiosa". Y cree que no se puede poner en duda la influencia que la organización parroquial ejerció, a lo menos en el norte de Portugal, en la formación de los concejos.

Souza Soares acepta luego mis puntos de vista sobre la plena personalidad jurídica de tales comunidades rurales y alega los documentos que yo había señalado como base de tal afirmación. Unas palabras de Gómez Moreno —me inclino con amistosa devoción ante el gran arqueólogo e historiador, cuando habla de temas que domina, pero él mismo confiesa su desconocimiento total de la historia de las instituciones y por ello carecen de valor las páginas que a ella consagra en sus *Iglesias Mozárabes*— suscitan a Souza Soares la pregunta de si tales *concilias* rurales ejercían funciones de carácter judicial, y, tras de vacilar negativamente, se inclina a creer que, a veces, resolvían los litigios de pequeña monta que podían surgir entre sus vecinos. Duda, en seguida, de que los *concilias* rurales tuvieran órganos de representación permanente. Los supone integrados dentro de la organización señorial o distrital y los cree regidos por los *judices electi a regi*, de que habla el *Fuero de León*, jueces que supone prolongación de los *judices visigodos*.

La exposición de mi excelente amigo y colega Souza Soares es el primer intento científico y documentado de aclarar el arduo problema del surgir de los concejos rurales. Pocos documentos inéditos podrán añadirse a los por él allegados de las colecciones impresas y en los fondos diplomáticos de los archivos castellanos y portugueses. Las conclusiones merecen, claro está, algunos reparos. No creo que pueda atribuirse el origen de tales concejos a la organización parroquial. Fué mucho más frecuente el caso contrario, porque la Iglesia de la comunidad rural fué al principio propiedad de la misma —propiedad en el estricto sentido del vocablo y conforme al sistema que los juristas alemanes llaman *Eigenkirchen*— según comprueban, a las claras, algunos textos. Los de procedencia castellana que ofrece sólo atestiguan la confusión entre *concilias* y *collationes*.

En otra parte he defendido que tales *concilias* rurales tenían funciones judiciales. En el siglo x varios *concilias* rurales castellanos habían ya conseguido la inmunidad y habían sido segregados de la organización del *commisum*, *mandatio* o *comitatus*, según acreditan algunas escrituras. Los *judices electi a rege* de las leyes leonesas de 1020 son ciertamente continuación de los jueces visigodos. Pero he probado en otra parte quienes eran éstos y estoy convencido de que los del período asturleonés recibían los nombres de *potestates* o de *comites*, como comprobaré en su día. Y Souza Soares puede hallar en el texto de las leyes leonesas del *Liber Fidei*, de 1017, que descubrí y publiqué hace tiempo, *judices electi a concilio*, que deben traerse a capítulo, al juzgar de la organización municipal primitiva.

El muy erudito profesor de Coimbra, alma del "Instituto de estudios históricos" Conimbricense y de la *Revista Portuguesa de Historia*, va a continuar examinando el tema: Espero que recogerá estas observaciones, que me suscita el común deseo de resolver una importante cuestión de la historia común de Portugal, y de Castilla, y a las que me autoriza nuestra cordial amistad. Confío en que, a la postre, Souza Soares hallará las verdaderas causas de la aparición de tales comunidades rurales y fijará la región en que por primera vez, al alcanzar la inmunidad, fueron segregadas del condado y consiguieron autonomía judicial y política, como opinaba Hinojosa. El surgir de las magistraturas de los municipios urbanos implica otro problema, que el profesor de Coimbra aclarará también, sin duda.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ

LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA: *Derecho penal hispano-árabe*.
Publicación N.º 2 del Instituto Cultural Argentino-
Hispano-Arabe. Buenos Aires, marzo de 1943.

El conocido penalista español Doctor Luis Jiménez de Asúa dió en 1942, bajo los auspicios del Instituto Cultural Argentino-Hispano-Arabe, una conferencia sobre el tema señalado en el epígrafe, que luego fué editada a principios del año pasado por dicho Instituto como N.º 2 de su serie de publicaciones, con un prólogo del presidente del mismo, Doctor Osvaldo A. Machado.

Se trata de la breve pero bien bosquejada exposición de una materia que cuenta con muy reducida bibliografía; sobre todo en idioma castellano.

Como lo afirma el prologuista, el estudio del derecho musulmán, asunto tan vasto cuan interesante, no ha agotado hasta hoy ni siquiera su etapa informativa. Son pocos los buenos investigadores que han trabajado en ese terreno: Von Tornaw, Juynboll, Goldziher, Lameiche, Vincent, Proksch, Heffening, Guidi, Santillana. . . . Y si bien no es escaso lo hasta ahora hecho, mucho más es lo que queda por hacer, especialmente en lo que respecta a la historia interna de ese derecho.

En la especialidad del derecho penal, se puede afirmar, con el Doctor Machado, que después de las enjundiosas pero no definitivas